

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 19 de mayo de 2021. Informo a la señora Juez, que el término de traslado del libelo promotor a la demandada ha transcurrido en silencio. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 799**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2021-00087-00  
**Proceso:** Exoneración de cuota de alimentos  
**Dte:** Lauro Ernesto Castrillón Pito  
**Dda:** Zully Vanessa Castrillón Villaquirán

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el término de traslado de la demanda a la parte pasiva de la acción, ha transcurrido en silencio, razón por la que de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se citará a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin de evacuar las etapas procesales de rigor, y se procederá también conforme a dicha normatividad, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

No se decretarán pruebas por cuanto el demandante no las solicitó, mientras que la demandada no contestó la demanda y tampoco se emitirá ordenamiento de oficio en este sentido, por considerar este despacho que no son necesarias. Se decretará de oficio, interrogatorios de parte con los extremos litigiosos, oportunidad en la cual el apoderado del demandante podrá interrogar a su representado para los fines de la declaración de parte solicitada.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas debido a la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> como por el Ministerio de la Justicia y el Derecho<sup>2</sup>, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones<sup>3</sup>, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma *livesize*; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ver Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Ver Decreto 806 de 2020

<sup>3</sup> Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

<sup>4</sup> Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas prevista en el No. 4°. del art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por no contestada la demanda, por parte de la demandada ZULLY VANESSA CASTRILLÓN VILLAQUIRÁN.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **LUNES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual deben concurrir el señor LAURO ERNESTO CASTRILLÓN PITO Y LA JOVEN ZULLY VANESSA CASTRILLÓN VILLAQUIRÁN, con el fin de evacuar las etapas procesales de rigor, y se procederá también conforme a dicha normatividad, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**TERCERO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

**CUARTO. DECRETAR DE OFICIO,** interrogatorios de parte con los extremos litigiosos, oportunidad en la cual el apoderado del demandante podrá interrogar a su representado, para los fines de la declaración de parte solicitada.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

**SEXTO: SECRETARÍA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 077 del día de hoy 20/05/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb1c1389ea443dfb9f1a68443a88b6d42a17a1bcdebc2c6d05f4cef1ccc4  
595c**

Documento generado en 19/05/2021 11:54:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**